



ACUERDO DE ENTENDIMIENTO

**ENTRE
LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y
LA FEDERAL TRADE COMMISSION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
DE AYUDA MUTUA PARA
FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGALIDAD EN MATERIA DE
CORREO ELECTRÓNICO COMERCIAL**

La Agencia Española de Protección de Datos (“AEPD”) y la Federal Trade Commission (“FTC”) de los Estados Unidos (“los Participantes”):

CONSIDERANDO que la comodidad y eficacia del correo electrónico se ven amenazadas por el vertiginoso crecimiento del volumen del correo electrónico comercial no solicitado, que con frecuencia contiene material engañoso o que muchos receptores pueden considerar de índole ofensiva (“*spam*”);

CONSIDERANDO los desafíos planteados por la proliferación del correo electrónico comercial en diversos idiomas, inglés y español incluidos, en los países de ambos Participantes, y con el deseo de mejorar la eficacia del cumplimiento de ciertas disposiciones de la legislación sobre el correo electrónico comercial de los dos países, al tiempo que reconocemos la importancia de la libertad de expresión;

CONSIDERANDO que la legislación sobre el correo electrónico comercial y los métodos de investigación y aplicación de dicha legislación difieren sustancialmente entre los países de los Participantes;

CONSIDERANDO que la legislación de ambos países contiene ciertas restricciones sobre la ayuda internacional para la aplicación de la legalidad, incluida la divulgación de información;

CONSIDERANDO que los Participantes desean reforzar la cooperación que ya se está desarrollando en materia de correo electrónico comercial no solicitado y otras cuestiones relacionadas con la privacidad, que incluye: un viaje de intercambio en mayo de 2004, en la que un funcionario español de la AEPD visitó la FTC para estudiar la aplicación



AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS



de la legalidad en materia de correo electrónico comercial no solicitado y el derecho a la privacidad, así como para explicar las iniciativas de la AEPD; la participación de la FTC en una conferencia sobre el correo electrónico comercial no solicitado en el III Encuentro Iberoamericano sobre Protección de Datos celebrado en Cartagena (Colombia), en mayo de 2004; la intervención de los Participantes en sesiones sobre el correo electrónico comercial no solicitado en el contexto de un encuentro celebrado en Buenos Aires (Argentina) sobre Protección de los consumidores y el comercio electrónico copatrocinado por el Foro de Agencias Iberoamericanas de Protección del Consumidor; y la implicación de los Participantes en el Plan de Acción de Londres para la cooperación en la aplicación de la legalidad respecto al correo electrónico comercial no solicitado;

CONSIDERANDO la necesidad del cumplimiento de la legalidad, que en el caso del correo electrónico comercial requiere cooperación transfronteriza;

CONSIDERANDO la importancia de la cooperación para la aplicación de la legalidad respecto al correo electrónico comercial no solicitado, tanto frente a las infracciones de la legislación en esta materia como para sentar las bases de la futura cooperación en otros campos relacionados con la privacidad,

HEMOS ALCANZADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

I. Definiciones

A los efectos de este Acuerdo,

A. "Participante" significa

1. en el caso de los Estados Unidos, la FTC; y
2. en el caso del Reino de España, la AEPD.

B. "Legislación sobre el correo electrónico comercial" significa:

1. en el caso de la FTC: a) la Ley CAN-SPAM de 2003; y b) toda legislación adicional cuyo cumplimiento es competencia de la FTC, y que prohíbe actos o prácticas desleales o engañosos en relación con el correo electrónico comercial, incluido el Artículo 5 de la Ley de la Federal Trade Comisión, y



AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS



2. en el caso de la AEPD: la Ley 34/2002 de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, modificada por la Ley 32/2003 de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos,

así como toda modificación de las mismas y cualesquiera otras leyes o disposiciones reguladoras que los Participantes designen por escrito, en algún momento dado, como legislación en materia de correo electrónico a efectos de este Acuerdo. La FTC y la AEPD han de notificarse a la mayor brevedad de cualquier otra modificación relevante en su respectiva legislación sobre el correo electrónico comercial.

- C. “Pruebas” significa información, testimonios, declaraciones, documentos o copias de los mismos, u otras cosas, obtenidos legalmente antes o durante el transcurso de una investigación o procedimiento al amparo de la respectiva legislación sobre el correo electrónico comercial de los Participantes.
- D. “Persona” significa toda persona física o jurídica, incluidas sociedades anónimas, asociaciones no constituidas en sociedades anónimas, y sociedades colectivas constituidas con arreglo o con la autorización de la legislación de los Estados Unidos, o la de sus Estados y territorios, la legislación del Reino de España o la de otros estados soberanos.
- E. “Solicitud” significa una petición de ayuda al amparo del presente Acuerdo.
- F. “Participante Requerido” significa el Participante de quien se solicite la ayuda al amparo del presente Acuerdo o que ha prestado la misma.
- G. “Participante Requirente” significa aquél que solicite o reciba ayuda al amparo del presente Acuerdo.
- H. “Infracciones de Spam” significa la conducta prohibida por la legislación en materia de correo electrónico comercial de uno de los países de los Participantes, que sea sustancialmente análoga a la prohibida por la legislación respectiva del país del otro Participante, incluido, pero no necesariamente limitado al:
 1. envío de correo electrónico comercial sin facilitar al destinatario algún medio, como puede ser una dirección de correo electrónico válida o mecanismo basado en Internet, para solicitar el cese de dichas comunicaciones,



2. envío de correo electrónico comercial habiendo el destinatario solicitado expresamente al remitente que no lo haga.

II: Objeto y ámbito de la ayuda

- A. Los Participantes reconocen su interés mutuo en: compartir Pruebas que faciliten una eficaz aplicación de la legalidad frente a las Infracciones de Spam; facilitar la investigación y la formación de usuarios y empresas respecto al correo electrónico comercial no solicitado; promover un mejor entendimiento por parte de cada Participante de las condiciones y teorías económicas y jurídicas relevantes en la represión de las Infracciones de Spam y actividades afines; y mantenerse informados de las novedades en sus respectivos países que guarden relación con el presente Acuerdo.
- B. Con el fin de promover este interés mutuo, y con arreglo a la Sección IV, los Participantes tienen la intención de poner su mayor empeño en intercambiar y proporcionar la oportuna información relativa a: formación de usuarios y empresas; códigos de conducta y soluciones técnicas en materia de cumplimiento de legalidad; modificaciones de la legislación pertinente, y cuestiones en materia de recursos humanos y materiales, incluidas la posibilidad de realizar visitas y teleconferencias para tratar estas cuestiones.
- C. Con el fin de promover este interés mutuo, y con arreglo a la Sección IV, los Participantes tienen la intención de poner su mayor empeño en colaborar examinando la posibilidad de cooperar con universidades para promover: 1) la investigación; 2) conferencias, encuentros y seminarios; 3) programas de formación en la materia; 4) el establecimiento de programas de prácticas estudiantiles; y 5) proyectos relacionados con las Infracciones de Spam.
- D. Los Participantes reconocen que el correo electrónico comercial no solicitado en lengua española e inglesa afecta a usuarios tanto estadounidenses como españoles. Por consiguiente, con arreglo a la Sección IV, los Participantes tienen la intención de poner su mayor empeño en colaborar para conocer la naturaleza del problema del correo electrónico comercial no solicitado en lengua española; y celebrar consultas sobre la dimensión del problema del spam en lengua española en otros países.
- E. Con arreglo a la Sección IV, los Participantes tienen la intención de poner



AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS



su mayor empeño en ayudarse mutuamente y cooperar recíprocamente frente a las Infracciones de Spam que se producen o tienen su origen en el territorio del otro Participante, o afectan a los usuarios, el comercio o los mercados en dicho territorio. Los Participantes tienen la intención de poner su mayor empeño en:

1. proporcionar u obtener pruebas que ayuden a determinar si una persona ha cometido una infracción de spam; o
2. facilitar la represión de las Infracciones de Spam.

F. Con arreglo a la Sección IV, la ayuda prevista en este Acuerdo comprende pero no está limitada a:

1. poner el mayor empeño en revelar, proporcionar, intercambiar o tratar pruebas relacionadas con Infracciones de Spam en poder de cualquiera de los Participante, incluida la información oportuna facilitada en las reclamaciones de los usuarios;
2. poner el mayor empeño en cooperar en la detección e investigación de Infracciones de Spam y, en los casos oportunos, en coordinar la represión de infracciones transfronterizas en esta materia;
3. poner el mayor empeño en obtener pruebas, o disponer su obtención, a petición de uno de los Participantes, incluida:
 - a. la toma de declaración a personas o la obtención, por cualquier otro medio, de información procedente de esas personas;
 - b. la obtención de documentos, registros u otras formas de prueba documental, o
 - c. la localización o identificación de personas o cosas;
4. poner el mayor empeño en ayudarse en las notificaciones relativas a Infracciones de Spam.

G. Los Participantes reconocen que un gran porcentaje de los correos electrónicos comerciales no solicitados es también engañoso. Por



consiguiente, con arreglo a la Sección IV, los Participantes tienen la intención de poner su mayor empeño en cooperar en las investigaciones o procedimientos relativos a los correos electrónicos comerciales no solicitados engañosos. Los Participantes también tienen la intención de poner su mayor empeño en:

1. involucrar a otros organismos que velen por el cumplimiento de la legalidad en sus respectivos países y sean competentes para hacer frente a dicho engaño; y
 2. prestarse ayuda mutua en la colaboración transfronteriza con dichos organismos.
- H. Los Participantes reconocen que no les será factible prestarse ayuda mutua en toda Infracción de Spam. Por consiguiente, los Participantes tienen la intención de poner su mayor empeño, con arreglo a la Sección IV, en solicitar y prestar cooperación centrada en las Infracciones de Spam más graves, es decir, las que ocasionan o pueden ocasionar perjuicios (económicos o de otra índole) a un número importante de usuarios, y las que de otra manera afectan a un número de usuarios especialmente elevado o que de otro modo ocasionen un perjuicio sustancial a los usuarios.
- I. Los Participantes también tienen la intención de poner su mayor empeño en fomentar la cooperación multilateral en la represión de infracciones en materia de spam entre los organismos gubernamentales de todo el mundo, como la representada por el Plan de Acción de Londres de Cooperación Internacional en la Lucha contra el Spam, adoptado por los Participantes en el otoño de 2004. La AEPD tiene la intención de poner su mayor empeño en involucrar en la cooperación a otras instituciones de la Unión Europea e iberoamericanas.

III: Solicitudes de Ayuda

- A. Las solicitudes de la AEPD han de dirigirse al: Associate Director, International Division of Consumer Protection, FTC. Las solicitudes de la FTC han de dirigirse al Director de la AEPD.
- B. En las solicitudes debe figurar, según el caso:
 1. si se conoce, la identificación de las personas objeto de cualquier



AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS



investigación o procedimiento;

2. una descripción general del tema y la naturaleza de la investigación o el procedimiento con el que se relaciona la solicitud;
 3. según corresponda, la descripción de la prueba solicitada; la identidad y la localización de la persona objeto de notificación; la descripción de las actuaciones que el Participante Requirente solicita del Participante Requerido; la descripción de los requisitos procedimentales o probatorios que se refieran a la manera en que el Participante Requirente desee que se ejecute la solicitud;
 4. el requisito, en su caso, de dar trato de confidencial a la solicitud o su contenido, y
 5. toda otra información que el Participante Requirente considere útil para facilitar el estudio o la ejecución de la solicitud.
- C. Los Participantes tienen la intención de consultarse al respecto de una solicitud con el fin de determinar en detalle la manera y la fecha de ejecutarla.

IV: Limitaciones de la Ayuda

- A. Cada Participante, en consonancia con su legislación nacional, obligaciones internacionales, política en materia de cumplimiento de la legalidad y otros intereses, ha de poner su mayor empeño en prestar ayuda en respuesta a una solicitud. El Participante Requerido podrá denegar la ayuda.
- B. No obstante lo dispuesto en el presente Acuerdo, un Participante no facilitará información al otro si dicha comunicación estuviera prohibida por la legislación del Participante que posea la información o aquella fuera incompatible con intereses relevantes de éste.
- C. La decisión respecto a la concesión total o parcial o la denegación de una solicitud corresponde, en el caso de la FTC, al Associate Director of the International Division of Consumer Protection., y en el de la AEPD, a su Director.



V. Confidencialidad

- A. A menos que los Participantes decidan otra cosa, cada uno de éstos ha de poner su mayor empeño en mantener, en la medida de lo posible y en consonancia con su legislación, la confidencialidad de toda información que con ese carácter le comunique el otro Participante al amparo del presente Acuerdo.
- B. Sin embargo, el Participante Requirente, con arreglo a la Sección IV, podrá trasladar información confidencial a otros organismos competentes en la materia, en lo que se refiera a su ámbito de competencia (habiendo obtenido antes la confirmación de que se pondrá el mayor empeño en garantizar el mantenimiento del trato confidencial), para la represión de infracciones en materia de correo electrónico comercial no solicitado. Cualquier divulgación de información a otros organismos estará supeditada al consentimiento del Participante Requerido.
- C. En la medida posible, en consonancia con su legislación y previa consulta al Participante Requerido, el Participante Requirente podrá oponerse, a facilitar la información confidencial solicitada por terceros .
- D. Las consultas al amparo de las Secciones II y III de este Acuerdo y demás comunicaciones entre los Participantes al respecto han de ser consideradas de carácter confidencial, a menos que los Participantes decidan otra cosa.
- E. Ninguna disposición de este Acuerdo impide la revelación a terceros en el caso de ser exigida por la legislación del Participante Requirente. Éste ha de poner su mayor empeño en notificar al Participante Requerido, con una antelación mínima de diez días, de toda propuesta de revelación de esta índole o si no puede cumplir dicho plazo, a la mayor brevedad posible.

VI: Cambios en la legislación sobre el correo electrónico comercial

- A. En el supuesto de alguna modificación significativa de la legislación sobre correo electrónico comercial de uno de los países de los Participantes, éstos pondrán su mayor empeño en comunicarlo a la mayor brevedad, y de ser posible, con anterioridad a la entrada en vigor de dicha modificación, con el



AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS



fin de determinar la necesidad o no de modificar el presente Acuerdo.

VII. Devolución de pruebas

El Participante Requirente ha de poner su mayor empeño en conservar las Pruebas compartidas hasta la conclusión de la investigación o de las diligencias detalladas en la solicitud, y devolver entonces dichas Pruebas, si el Participante Requerido hubiera solicitado por escrito de que dichas Pruebas sean retenidas y devueltas en el momento en que hayan sido compartidas

VIII: Costes

A menos que los Participantes decidan otra cosa, el Participante Requerido debe sufragar todos los costes de la ejecución de la solicitud. En el caso de que los costes de la solicitud cursada al amparo de este Acuerdo sean sustanciales, el Participante Requerido podrá exigir al Participante Requirente que se comprometa a sufragarlos como condición para tramitarla. En este caso, los Participantes tratarán de consultarse sobre este asunto a petición de cualquiera de ellos .

IX: Duración de la Cooperación

- A. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.
- B. La ayuda al amparo de este Acuerdo se entenderá referida a las investigaciones o diligencias relativas a infracciones de spam que se produzcan tanto antes como después de su entrada en vigor.
- C. Cada Participante avisará al otro por escrito con una antelación de 30 días de la finalización de su cooperación al amparo de este Acuerdo. En cualquier caso, antes de dar por terminado este Acuerdo, los Participantes han de poner su mayor empeño en consultarse el uno al otro.
- D. A la finalización de este Acuerdo, los Participantes pondrán su mayor empeño, con arreglo a la Sección V, en mantener la confidencialidad de toda



AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS



Solicitud de ayuda y Prueba que haya sido trasladada con carácter confidencial por el otro Participante al amparo de este Acuerdo antes de su terminación; y en devolver, según lo dispuesto en la Sección VII, toda prueba obtenida del otro Participante al amparo del presente Acuerdo.

X: Revisión del Acuerdo

Los Participantes tienen la intención de consultarse y revisar el Acuerdo anualmente, respecto a la cooperación, la coordinación y la ayuda para el cumplimiento de la legalidad.

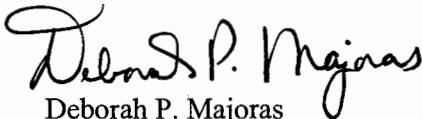
XI: Efectos jurídicos

Nada de lo expresado en este Acuerdo pretende :

- A. Crear obligaciones vinculantes al amparo del derecho internacional o la legislación nacional de los Participantes.
- B. Impedir que un Participante solicite o preste ayuda al otro con arreglo a otros convenios, tratados, conciertos o prácticas.
- C. Crear el derecho a obtener, suprimir o excluir alguna prueba en favor de algún particular; más bien, este Acuerdo servirá sólo a los efectos de prestarse ayuda entre los Participantes en materia de cumplimiento de la legalidad.
- D. Obligar a alguna persona a que proporcione pruebas conculcando privilegios, restricciones o derechos legalmente reconocidos.
- E. Perjudicar el derecho de un Participante a pedir una prueba conforme a la ley, a una persona localizada en el territorio del otro Participante, ni tampoco pretende impedir que dicha persona proporcione voluntariamente a alguno de los Participantes una prueba obtenida por medios legales.



Aprobado el día 24 de Febrero de 2005, por duplicado


Deborah P. Majoras
Chairman
U.S. Federal Trade Commission


Jose Luis Piñar Mañas
Director
Agencia Española de Protección de
Datos